



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00490-00
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO REINA CUERVO Y ANGÉLICA MARÍA BERMEO REINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**ACTA No. 278 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. al primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.287 y T.P. 361.850 del C.S. de la J.

La entidad demandada: WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. 168.175 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. En el escrito de contestación, el apoderado de la entidad demandada solicitó la vinculación al proceso de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la persona que fue nombrada en el cargo que ejercía la demandante, en calidad de terceros con interés directo.

Frente a la CNSC, el mencionado profesional aduce que en la demanda se hace mención a una serie de actuaciones que se consideran contrarias a la Ley, que no fueron desarrolladas propiamente por el Ejército Nacional, sino por la CNSC, entidad cuya vinculación se pretende. En cuanto a la persona que ocupa el cargo que fue desempeñado por la demandante, simplemente refiere la necesidad de su integración, dado el interés directo que le asiste.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dc85ae35-e88b-4781-9379-a2d0db344adc?vcpubtoken=fb76d6f1-ff4d-49f0-b02b-b63583325512>

El artículo 171 del CPACA, en sus numerales 1 y 3, prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso».

Del texto de la norma transcrita se extrae que, en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente². Para determinar quiénes son los terceros que pueden resultar afectados con la sentencia, es necesario examinar el objeto del derecho en litigio, a fin de establecer si, además de las personas que inicialmente conforman las partes (demandante y demandada), hay otras que tienen una situación relacionada con dicho objeto que puede ser modificada o perjudicada con el fallo³.

Advierte el Despacho que, la demanda está dirigida a controvertir los actos administrativos mediante los cuales el Comandante del Ejército Nacional dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, mas no a debatir la legalidad de la lista de elegibles que fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 15013 de 2021. La demandante cuestiona que dicha lista no era aplicable al cargo que venía ejerciendo, por cuanto este empleo no fue ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018.

En lo que concierne al desarrollo del proceso de selección No. 637 de 2018 – Ejército Nacional, en el cual concursó la demandante, los argumentos de la demanda están dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se reactivaron las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que, por entonces, se hallaban suspendidos con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el COVID-19. Sin embargo, este Decreto fue declarado nulo mediante Sentencia 2021-04664 de 2022 proferida por el Consejo de Estado.

En el escrito de demanda, ciertamente se hace una serie de cuestionamientos frente a las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, ninguna de estas tiene relación directa con los actos demandados, ni de ella se desprenden ninguna de las pretensiones que se elevaron.

En esta medida, no está debidamente demostrada la relación sustancial entre las partes y la Comisión Nacional del Servicio Civil, o que, de accederse a las pretensiones del libelo introductorio se vea afectada alguna decisión adoptada por esta entidad. Por lo anterior, se negará la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad de tercero interesado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González. Auto del 27 de julio de 2017, Radicación No. 25000-23-41-000-2014-01048-01.

³ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Tercera Edición, Legis Editores S.A., Bogotá 2021. Página 416.

Ahora, en relación con la persona que fue nombrada en el cargo que ejercía la señora Gloria Amparo Reina Cuervo, dando cumplimiento a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 15013 del 26 de noviembre de 2021, emanada del Proceso de Selección No. 637 de 2018, debe decirse que su vinculación en el presente caso sí es necesaria. No obstante, según lo indicado por el apoderado de la entidad demandada, no se tiene información sobre el nombre, identificación y correo electrónico de notificación de dicha persona, que son indispensables para ordenar su vinculación. Por lo tanto, se requerirá al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegue los datos en comento. Una vez sea arribada esta información, se procederá a vincular a la empleada en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil como tercero con interés directo, presentada por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que informe el nombre, la identificación y el correo electrónico del (la) servidor(a) público(a) que fue nombrado(a) en el cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16 (OPEC 106487), adscrito al Departamento de Comunicaciones CEDE6 del Ejército Nacional, en cumplimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 15013 del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga del apoderado de la parte accionada realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, el referido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de diez (10) días para allegar la información pedida.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c83cca001a7e ECB4b240ba64c250edf2dc1453242c1fd47d56bbdbc918ad61**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**